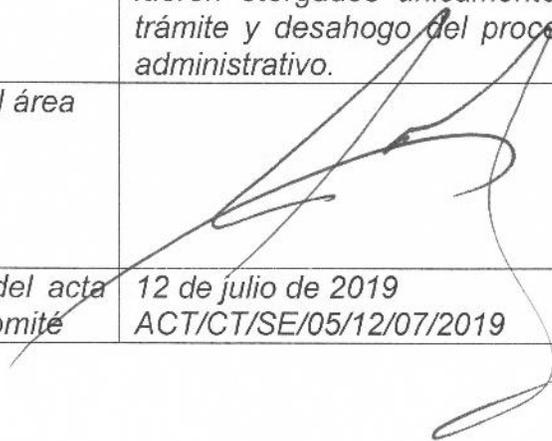


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 555/2018/2ª-IV.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

555/2018/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL  
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veinte de mayo de dos mil diecinueve**. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **555/2018/2ª-IV**, promovido por el Ciudadano

Eliminado; Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz; se procede a dictar sentencia, y,

## **R E S U L T A N D O S :**

**1.** Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció el ciudadano **Eliminado: Tres palabras. Fundamento**

Legal Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando la nulidad de la boleta de infracción número 13464<sup>1</sup> (uno, tres, cuatro, seis, cuatro) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

**2.** Por acuerdo<sup>2</sup> de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, se admitió la demanda. Y por auto<sup>3</sup> de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda de la autoridad citada en el proemio de este fallo.

**3.** Convocadas las partes para comparecer a la audiencia de ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha seis de

<sup>1</sup> Consultable a fojas veintisiete5

<sup>2</sup> Consultable de fojas veintinueve a treinta

<sup>3</sup> Consultable de fojas cincuenta a cincuenta y dos

mayo de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los realizados verbalmente por el delegado autorizado de la autoridad demandada Director de Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz y por perdido el derecho de alegar del accionante, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 Bis fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, y con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas en sus recursos de contestación de demanda, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

En esta tesitura, el Licenciado Abner Clague Sosa en carácter de Director de Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, justifica su personalidad a través de la copia certificada del nombramiento<sup>4</sup> de fecha uno de enero de dos mil dieciocho, expedido por la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento antes mencionado.

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas cuarenta y nueve



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

555/2018/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**TERCERO.** El acto impugnado se comprobó plenamente acorde con el contenido del artículo 295, fracción IV del Código Adjetivo Procedimental [vigente al momento de los hechos] mediante, la boleta de infracción folio número 13464<sup>5</sup> (uno, tres, cuatro, seis, cuatro) de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

**CUARTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis<sup>6</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

La autoridad Director de Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, no hace valer ninguna de las causales de improcedencia del juicio, de las contenidas en el numeral 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, y no se advierte de oficio ninguna de ellas, virtud por la cual lo conducente es continuar con el estudio de la litis planteada.

**QUINTO.** El artículo 325 fracción IV del Código Procesal Administrativo del Estado, establece que las sentencias deberán contener todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que una sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados. Entendido este método de estudio, se tienen por reproducidos en este apartado por economía procesal los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, como si a la letra se insertasen.

A efecto de justificar su dicho, aportó el material probatorio cuya valoración individualizada se realiza a continuación:

<sup>5</sup> Consultable a fojas veintisiete5

<sup>6</sup>Registro: 191251. Localización: Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Página: 96 Tesis: 2a./J. 80/2000 Materia(s): Laboral.

- 1) Boleta de infracción folio número 13464<sup>7</sup> (uno, tres, cuatro, seis, cuatro) de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho Documental pública exhibida en copia simple valorada a la luz de lo dispuesto en los artículos 104, 109 y 113 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica la existencia de la misma, y que se convalida con la contestación de demanda del Director de Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz.
- 2) Copia fotostática de del pago realizado a la Tesorería del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz con número de folio número 59914 (cinco, nueve, nueve, uno, cuatro). Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 113 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica el pago realizado por el accionante por concepto de multa con base en el reglamento de tránsito y vialidad municipal del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por el monto de \$966.00 (novecientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional).

Ahora bien del estudio de las constancias procesales y particularmente de la boleta de infracción folio número 13464<sup>8</sup> (uno, tres, cuatro, seis, cuatro) de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, se desprende que éste acto de autoridad adolece de una debida *fundamentación y motivación*, requisitos exigidos por el numeral 16 de la Constitución Federal, en concordancia con el numeral 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado. Entendiéndose por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, debiendo existir adecuación entre los motivos plasmados en la resolución y las normas aplicables. Robustece esta consideración la tesis jurisprudencial<sup>9</sup> de rubro y texto, siguientes:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la

---

<sup>7</sup> Consultable a fojas veintisiete5

<sup>8</sup> Consultable a fojas veintisiete5

<sup>9</sup> Registro: 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 1964., Tesis: I.3o.C. J/47, Materia(s): Común.



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**EXPEDIENTE:**

555/2018/2ª-IV

**DEMANDANTE:**

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

En esta tesitura, es observable de la boleta de infracción en análisis, que se trata de un formato relleno en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por el agente vial Reyes Báez Saret, indicándose como lugar de intervención del conductor

Eliminado: Tres

Palabras. Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, la avenida segunda calle nueve en el municipio de Córdoba, Veracruz, relativo a la camioneta marca honda, con placas

Eliminado:

Siete letras. Fundamento Legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, color roja. Acto administrativo fundamentado, en los artículos 54 fracción II categoría G y 163 fracciones III y 28 categoría G, del Reglamento de Tránsito emitido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, consistiendo el primero en no respetar señalamiento de tránsito, y llevar entre los brazos personas o bultos.

Sin embargo, dicha fundamentación contrasta con la manifestación de la autoridad demandada al señalar en su contestación de demanda<sup>10</sup>, que de acuerdo al parte informativo realizado por el agente vial Saret Shajar Isaac Reyes Báez, la conducta infractora del demandante lo fue “*conducir con el teléfono en las manos*”. Lo que valorado a la luz de lo dispuesto por el numeral 106 del Código Procesal Administrativo del Estado, hace prueba plena de que en la boleta de infracción no se asentaron los fundamentos correspondientes a la acción irregular del infractor. Es decir, al no existir concordancia entre el motivo dado a conocer por el agente vial en el informe<sup>11</sup> de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, y lo citado en la boleta de infracción, esto pone de relieve que la autoridad emisora del acto administrativo combatido, incurrió en una indebida fundamentación y motivación, infringiendo taxativamente el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 fracción II del Código Adjetivo Administrativo del Estado. Por ende, resultan inatendibles las manifestaciones realizadas en su defensa por la autoridad demandada en su contestación, siendo la prueba de informes aportada por aquélla, la que trae convencimiento a la resolutora de la ilegalidad de la boleta de infracción. Lo anterior, sin que obste la prueba confesional ofrecida por la demandada, debido a que la incomparecencia del actor al desahogo de dicha probanza, no desvirtúa la ilegalidad de la boleta de infracción, conforme a lo dispuesto por el numeral 114 del Código de la materia.

En estas condiciones, por resultar **fundado y suficiente el primer concepto de impugnación** *-en virtud de la indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida-*, se declara la

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas cuarenta y seis.

<sup>11</sup> Consultable a fojas cincuenta y uno



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

555/2018/2ª-IV

DEMANDANTE:

Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción folio número 13404 (uno, tres, cuatro, seis, cuatro) de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, esto con fundamento en los artículos 7 fracción II, 16 y 325 fracción IVI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Y se condena a la autoridad demandada Director de Tránsito del Municipio del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, efectúe la devolución del pago de lo indebido, realizando los trámites correspondientes ante la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a fin de dar cumplimiento a lo exigido por el numeral 327 del Código Adjetivo Administrativo del Estado. Decisión que encuentra asidero legal, en la tesis jurisprudencial<sup>13</sup> de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido;** por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, **o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada.** Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas”.

<sup>12</sup> Consultable a fojas veintisiete5

<sup>13</sup>. Registro: 176913. Localización: Novena Época. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2212, Tesis: I.7o.A. J/31. Materia(s): Administrativa.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

**RESUELVE:**

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción folio número 13464<sup>14</sup> (uno, tres, cuatro, seis, cuatro) de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, esto con fundamento en los artículos 7 fracción II, 16 y 325 fracción IVI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Y se condena a la autoridad demandada Director de Tránsito del Municipio del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, efectúe la devolución del pago de lo indebido, realizando los trámites correspondientes ante la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, a fin de dar cumplimiento a lo exigido por el numeral 327 del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

II. Notifíquese a la parte actora, y a la autoridad demandada, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

**A S Í** lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante Ricardo Báez Rocher Secretario de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**

FIRMAS Y RUBRICAS.-----

---

<sup>14</sup> Consultable a fojas veintisiete